



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 313 -2018-AMPI

Ica, **24 ABR. 2018**

Visto: El Oficio N° 279-2018-PPM-MPI, de 01 de marzo de 2018; Memorando N° 0061-2018-GM-MPI, de 02 de marzo de 2018; Oficio N° 139-2018-GA-MPI, de 05 de marzo de 2018; Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI, de 23 de enero de 2018 y antecedentes; Oficio N° 078-2018-SGRR.HH-GA-MPI, de 15 de marzo de 2018; proveído de 28 de marzo de 2018 contenido en Oficio N° 367-2018-GAJ-MPI, de 27 de marzo de 2018; el Informe Legal N° 044-2018-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun, cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Seguidamente, el numeral 211.2 establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Asimismo, el numeral 211.3 indica que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, el artículo 10° del referido TUO de la Ley N° 27444, establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el acápite 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Oficio N° 279-2018-PPM-MPI, de fecha 01 de marzo de 2018, ha comunicado a la Gerencia Municipal, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha realizado una **reposición indebida de la administrada Nancy Pilar Hernández Cibrián**, a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI, de fecha 23 de enero de 2018, así como del Contrato de Trabajo Sujeto al Régimen de la Actividad Privada, de fecha 10 de enero de 2018; todo ello a fin de que *"tome las medidas correctivas antes que adquiera derecho alguno la actora y ordenar la apertura de una exhaustiva investigación contra los que resulten responsables, para determinar responsabilidades de carácter administrativo o de índole penal"*.

Que, como sustento de la referida comunicación, la Procuraduría Pública Municipal señala que, anteriormente, mediante Oficio N° 217-2018-PPM-MPI, de fecha 09 de febrero de 2018, hizo de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la **indebida reposición** de la administrada (realizada a través del Memorando N° 080-2018-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 19 de enero de 2018), en razón a que en el Exp. N° 00483-2016-0-1401-JR-LA-02, las pretensiones demandadas fueron de desnaturalización de contratos de locación de servicios y la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes del 01 de agosto de 2008 a la fecha de cese y pago de beneficios sociales, conforme a la Resolución N° 06 (sentencia de primera instancia), de fecha 30 de enero de 2017 y Resolución N° 12 (sentencia de vista), de fecha 22 de marzo de 2017; sin embargo, refiere que la Sub Gerencia de Recursos Humanos le remitió el Informe Legal N° 153-2018-AL-CAHF-SGRR.HH-GA-MPI, de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por el abogado Carlos Aníbal Huamán Flores, quien realiza un análisis comparativo con el caso del trabajador Ángel Antonio Velazco Velazco, el cual difiere del caso de la administrada, pues aquél trabajador contaba con vínculo laboral, mientras que la administrada cesó el 22 de enero de 2016, sin haber petitionado reposición alguna, lo cual incluso se desprende de la Resolución N° 05, contenida en el Acta de Audiencia Única de Juzgamiento, de 27 de enero de 2017 (Exp. N° 00483-2016-0-1401-JR-LA-02); concluyendo, por ello, que es *"un absurdo jurídico, una extralimitación funcional e inducción a error sostener a toda costa la reposición extrajudicial, en clara contravención de la ley"*.

Que, al respecto, se hace necesario precisar que mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2017 (folios 14 a 29), expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica y recaída en el Exp. N° 00483-2016-0-1401-JR-LA-02, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Nancy Pilar Hernández Cibrián, contra la Municipalidad Provincial de Ica; en consecuencia, se declaró: **i) "la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes a partir del 01 de Agosto del 2008 hasta la fecha de su cese; desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios e inaplicable al caso concreto los Contratos Administrativos de Servicios"**; **ii) se dispuso el pago de la suma de S/. 20,321.15, por los conceptos de CTS, vacaciones no gozadas y truncas, así como gratificaciones;** **iii) se declaró infundado el pago de asignación familiar.**

Que, asimismo, en la parte expositiva y considerativa de la referida sentencia se observa que el órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:

- a. Nancy Pilar Hernández Cibrián, a través de su demanda **solicitó se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos CAS** (punto 1.1).
- b. **No obra pretensión sobre reposición** (punto 1.4).
- c. Su fecha de ingreso a prestar servicios como obrera de limpieza pública fue el 01 de agosto de 2008 y su **cese se produjo el 22 de enero de 2016** (tercer considerando).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- d. En el cuarto considerando se fijaron como pretensiones materia de juicio, las siguientes: i) Se declare la **desnaturalización de los contratos de locación de servicios** del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2008; b) Se declare la **invalidez de los contratos administrativos de servicios** del 01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2015; y, iii) El **pago por concepto de CTS, vacaciones no gozadas y trucas, gratificaciones legales y reintegro de remuneraciones (asignación familiar).**



Que, la aludida sentencia de primera instancia fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; siendo que actualmente el proceso judicial se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, existiendo expreso requerimiento del Juzgado para que esta Entidad Municipal cumpla con lo ordenado mediante sentencia, conforme a la Resolución N° 13, de fecha 19 de abril de 2017.



Que, de lo glosado se puede colegir que existe un mandato judicial contenido en la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, donde **no se ha resuelto, declarado, ni ordenado la reposición de la administrada Nancy Pilar Hernández Cibrián**; siendo que, por el contrario, en el punto 1.4 de la parte considerativa de dicha sentencia expresamente se ha señalado que **no existe pretensión de reposición**; es más, en el cuarto considerando, sobre la fijación de las pretensiones materia de juicio, **no se advierte consignada la referida reposición judicial**; así como tampoco la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, al momento de resolver las apelaciones interpuestas por ambas partes, **no se ha pronunciado por ningún pedido de reposición**, habiendo solamente confirmado la sentencia de primera instancia.



Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consagra que *"ninguna autoridad puede (...) modificar sentencias ni retardar su ejecución"* (énfasis agregado). Y, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"* (énfasis agregado). Asimismo, se dispone que *"No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"* (énfasis agregado).

Que, mediante Memorando N° 080-2018-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 19 de enero de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, teniendo como sustento el Informe Técnico Legal N° 042-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA, de fecha 17 de enero de 2018, comunicó a la administrada que en cumplimiento de la Resolución N° 06 (sentencia) recaída en el Exp. N° 00483-2016-0-1401-JR-LA-02, "sobre proceso de **Reposición**, el juzgado ordena a la **Municipalidad Provincial de Ica** proceda a la **reposición judicial definitiva** a su persona en la condición de **servidora obrera a Plazo Indeterminado**"; en tal sentido, le indica a la administrada que a partir de la fecha deberá prestar labores en el Área Funcional de Limpieza Pública de la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Ornato, **en cumplimiento de la reposición judicial ordenada por el órgano jurisdiccional**. Del referido Informe Técnico Legal N° 042-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA, emitido por el abogado Carlos Aníbal Huamán Flores, se advierte que, en efecto, **se opinó por la elaboración y suscripción del contrato sujeto al régimen laboral de la actividad privada a favor de la administrada**, así como también **se opinó por la procedencia de declarar la existencia de una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el 01 de agosto de 2008 en adelante**; para lo cual indica haber elaborado el correspondiente proyecto de resolución y contrato aludido; siendo que, **considerando lo opinado en el Informe Técnico Legal N° 042-2018-AL-CAHF-**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SGRRHH-GA, se emitió la Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI, con fecha 23 de enero de 2018, donde se resolvió "Aprobar, el Contrato de Trabajo Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, del Dec. Leg. 728, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Ica y doña Nancy Pilar Hernández Cibrian, de fecha 17 de Enero de 2018, en cumplimiento de la Sentencia expedida por el Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, del expediente Judicial N° 00483-2016-0-1401-JR-LA-02 sobre Desnaturalización de Contrato, se cumple de acuerdo con la sentencia recaída en la Resolución N° 06, del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, su fecha 31-ENE-2017, en la presente Resolución. Siendo así, **procede reponer definitivamente a la demandante Nancy Pilar Hernández Cibrián, a su puesto de trabajo como obrera, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 728 y se establece la Desnaturalización de Contrato desde el 01 de Agosto del 2008 y se considera a la accionante como una trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada, en cumplimiento a los considerandos de la presente Resolución**" (énfasis agregado).

Que, de esta manera, se advierte que la decisión judicial contenida en la sentencia recaída en el Exp. N° 00483-2016-0-1401-JR-LA-02, no se habría cumplido en sus propios términos; toda vez que el órgano jurisdiccional solamente declaró la existencia de una relación de naturaleza laboral a partir del 01 de agosto de 2018 **HASTA LA FECHA DE CESE de la administrada**, que según la sentencia se produjo el **22 de enero de 2016**; sin embargo, en el Informe Técnico Legal N° 042-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA, se indica que tal relación laboral sería desde el 01 de agosto de 2008 **en adelante**, y en la Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI se ha establecido la desnaturalización de contrato **desde el 01 de agosto de 2018**, aprobándose así un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que dicho sea de paso, se indica haber sido suscrito el 17 de enero de 2018, cuando de tal documento se observa que tiene fecha 10 de enero de 2018; asimismo, se ha ordenado la reposición de la administrada en el Área Funcional de Limpieza Pública de la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Ornato, sin que la misma haya demandado en la vía judicial tal pedido **en forma expresa**, ni tampoco el órgano jurisdiccional haya **resuelto ordenar tal reposición**, sino que por el contrario, expresamente ha señalado que en tal proceso judicial **no existió pretensión de reposición**.

Que, ahora bien, en el Informe Legal N° 153-2018-AL-CAHF-SGRR.HH-GA-MPI, de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por el abogado Carlos Aníbal Huamán Flores, a consecuencia del Oficio N° 217-2018-PPM-MPI, que remitiera la Procuraduría Pública Municipal a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, advirtiendo la reposición errónea de la administrada, dicho asesor legal, ha informado que **"si bien es cierto el juzgado no ha ordenado a la entidad para una reposición laboral, pero si ordenó la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen de la actividad privada, que en la práctica es lo mismo"**; asimismo, sostiene que **"teniendo en cuenta que para reconocer la existencia de la relación laboral a partir del 01.08.2008, es necesario realizarlo mediante un contrato"** (énfasis agregado). De igual manera, ha informado que existe jurisprudencia municipal similar al caso de la administrada, como sería el Exp. N° 1417-2015-0-1401-JR-LA-01, Caso del trabajador Ángel Antonio Velazco Velazco.

Que, **apré** ello, se puede colegir que el referido asesor legal adscrito a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con la emisión de sus informes legales antes citados, estaría impidiendo que la Municipalidad Provincial de Ica **cumpla con un mandato judicial en sus propios términos**, pues en tales informes habría calificado el contenido y fundamentos de la sentencia e interpretado sus alcances, de forma tal que se habría modificado el mandato judicial, ocasionando con ello la emisión de una resolución administrativa a través de la cual se ha ordenado la reposición de la administrada.

Que, resultaría arbitrario calificar e interpretar que la declaración de existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes a partir del 01 de agosto de 2008 hasta la fecha del cese de la administrada, **en la práctica es lo mismo que ordenar una reposición**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



judicial, tal como sostiene el referido asesor legal, por cuanto tal pretensión nunca fue materia de demanda ni se ha resuelto ordenar ello en forma expresa en la sentencia; así como tampoco se podría interpretar que, para reconocer la existencia de la relación laboral a partir del 01 de agosto de 2008, resulte necesario realizarlo mediante un contrato de trabajo sujeto al régimen de la actividad privada; por cuanto la administrada ya ha cesado desde el 22 de enero de 2016, conforme se indica en la sentencia, no pudiendo suscribirse el referido contrato de trabajo en forma indeterminada, ya que la existencia de la relación laboral sólo se declaró judicialmente hasta la fecha del cese, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios y, en este caso específico, sólo para los efectos de pagar los beneficios sociales demandados judicialmente, más no para que sea repuesta la administrada, ya que tal pretensión no fue expresamente incluida en su demanda.



Que, por tanto, corresponde señalar que, en atención a lo antes expuesto, se vislumbra que la Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI, de fecha 23 de enero de 2018, se habría emitido sin haberse considerado los propios términos de la decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, transgrediéndose así lo consagrado en el referido inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo señalado en el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, que expresamente indica que el objeto o contenido del acto administrativo "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes (...)"; de todo lo cual se estaría evidenciando tanto la existencia de agravio a la legalidad administrativa, como la afectación al interés público; por lo que se deberá iniciar el procedimiento de oficio de revisión de los respectivos actos administrativos, máxime cuando de los actuados se advierte que actualmente la administrada ha sido repuesta y está trabajando en el Área de Limpieza Pública, adscrita a la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Ornato, tal como ha sido informado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del Oficio N° 078-2018-SGRR.HHGA-MPI, de fecha 15 de marzo de 2018.



Que, el numeral 113.1 del artículo 113° del aludido TUO de la Ley N° 27444, dispone que "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". Y, seguidamente el numeral 113.2 señala que "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".



Que, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio".

Que, de otro lado, mediante Resolución Directoral N° 002-2014-JUS/DGDOJ, de fecha 31 de julio de 2014, se aprobó la Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, donde se señala que "La revisión de actos administrativos presupone la emisión de un acto administrativo sobre el cual recaerá, posteriormente, el acto revisor, a efectos de analizar y evaluar tanto los aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión así como el contenido del acto para que no vulnere un derecho de los administrados y el **interés público**. El objetivo de esta actividad es garantizar que los actos administrativos que impacten en las situaciones y relaciones jurídicas de los administrados sean conforme al Derecho" (Pág. 20. Énfasis agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, en la Guía antes aludida se indica que *"La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez"*. Seguidamente agrega que *"Si bien con el ejercicio de esta potestad se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave es defender -de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda- el interés público"* (Pág. 26. Énfasis agregado). Y, luego, refiriéndose a las causales de nulidad de oficio de un acto administrativo que actualmente se encuentran contenidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, concluye señalando que *"En ese sentido, el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público"* (Pág. 27. Énfasis agregado).



Que, Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en relación al artículo 113° del referido texto legal, en las páginas 598 y 599 del Tomo II señala que *"El acto de iniciación tiene como requisitos objetivos, a modo de antecedente de la razonabilidad de su inicio, lo siguiente: a. Iniciativa propia de la autoridad superior con competencia para dictarlo. b. Orden superior, en caso de autoridades inferiores (...). c. Petición razonada de otros órganos. En el supuesto de que un órgano administrativo que no sea el competente considere oportuna la incoación de un procedimiento, debe formular al órgano competente la correspondiente solicitud, debidamente fundamentada para justificar el inicio del procedimiento. El órgano competente puede iniciar o no el procedimiento, pero en todos los casos será una decisión fundamentada. d. Denuncia (...). En todos estos casos, la autoridad tiene la potestad implícita de realizar todas las indagaciones preliminares o previas que juzgue necesarias para identificar las circunstancias del caso, reconocer las existencias de hechos que justifiquen su actividad, merituar el alcance y características del procedimiento de oficio que va a iniciar, seleccionar a los administrados que va a comprender, etc."* (énfasis agregado).



Que, de lo reseñado se desprende que la administración pública sólo podrá revisar un acto administrativo cuando se identifique dicho acto y se señale un vicio de nulidad de los contenidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el cual, necesariamente, debe vulnerar el interés público o lesionar derechos fundamentales; siendo que, por ello, previamente a iniciar el procedimiento de revisión, resulta de relevancia alegarse la vulneración del interés público con el debido sustento, toda vez que con tal revisión del acto administrativo podría perjudicarse al particular beneficiado.

Que, ante ello, siguiendo lo comentado por el autor antes citado, se tiene que mediante Oficio N° 319-2018-GAJ-MPI, de fecha 14 de marzo de 2018, se requirió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que informe si efectivamente la administrada Nancy Pilar Hernández Cibrián había sido objeto de reposición judicial y se precisara desde cuándo trabaja, en qué área y a mérito de qué documentación y/o acto administrativo; siendo que la referida Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del Oficio N° 078-2018-SGRR.HH-GA-MPI, de fecha 15 de marzo de 2018, comunicó que: **i)** *"mediante Informe N° 040-2018-SGRRHH-GA-MPI, esta Sub Gerencia elevó a la Gerencia de Administración el Informe Técnico Legal N° 042-2018-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI, emitido por el Jefe del Área Legal, Abog. Carlos Aníbal Huamán Flores, quien opinó que se debía consignar mediante acto resolutivo la Reposición de doña Nancy Pilar Hernández Cibrián, recaído en el Expediente Judicial N° 00483-2017-0-1401-JR-LA-01, y sugiriendo al Procurador haga de conocimiento al Juzgado y/o se disponga las acciones legales de impugnación o Casación de ser el caso";* **ii)** *"se emitió el Memorando N° 080-2018-SGRRHH-GA-MPI, A Doña Nancy Pilar Hernández Cibrián, incorporándola e indicando la*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



prestación de labores en el Área de Limpieza Pública, adscrita a la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Ornato de la Municipalidad Provincial de Ica, donde continúa laborando*.

Que, de los antecedentes administrativos que dieron mérito a la Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI, de fecha 23 de enero de 2018, así como del Oficio N° 078-2018-SGRR.HH-GA-MPI, de fecha 15 de marzo de 2018, se evidencian los hechos descritos precedentemente que justifican el inicio del procedimiento de oficio para proceder a la revisión de la legalidad del **Memorando N° 080-2018-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 19 de enero de 2018**, a través del cual se repone a la administrada en el Área Funcional de Limpieza Pública perteneciente a la Sub Gerencia de Áreas verdes y Ornato; así como la revisión del **Contrato de Trabajo Sujeto al Régimen de la Actividad Privada, de fecha 10 de enero de 2018**, mediante el cual se indica que dicho contrato rige desde el 17 de enero de 2017, se repone a la administrada y se indica la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del 01 de agosto de 2008; y la **Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI, de fecha 23 de enero de 2018**, mediante la cual se aprueba el referido Contrato de Trabajo Sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, de fecha 10 de enero de 2018; por cuanto dichos actos se encontrarían inmersos en causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponderá comprender en el procedimiento a la administrada Nancy Pilar Hernández Cibrián, a efectos de que en el plazo de ley ejerza su defensa respecto de los actos con los cuales presuntamente ha resultado favorecida, pero que habrían vulnerado el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 17 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; con lo cual se estaría afectando el interés público y agravando la legalidad administrativa.

Que, finalmente, cabe señalar que el inicio de oficio del procedimiento administrativo se encuentra dentro del plazo de dos años señalado en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los actos a revisar han sido emitidos en el mes de enero del presente año; siendo que, además, corresponderá comunicarse a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, el inicio de oficio del procedimiento administrativo, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Informe Legal N° 044-2018-MAMB-GAJ-MPI; y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad del Memorando N° 080-2018-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 19 de enero de 2018; del Contrato de Trabajo Sujeto al Régimen de la Actividad Privada, de fecha 10 de enero de 2018 de la Resolución de Gerencia de Administración N° 016-2018-GA-MPI, de fecha 23 de enero de 2018; por estar inmersos presuntamente en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la debida notificación a la administrada Nancy Pilar Hernández Cibrián, de la resolución de inicio de oficio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo precedente, en su domicilio ubicado en la Urb. La Palma Grande N-52 del distrito, provincia y departamento de Ica, con todos los actuados administrativos, para que ejerza su derecho de defensa respecto de los presuntos vicios de nulidad que se exponen en la presente resolución, alegando y presentando las pruebas que a su derecho pudiera corresponder, en el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, el inicio de oficio del procedimiento administrativo, a afectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 313 Fecha: 24 ABR 2018

Entidad: Informatica

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consignantez la presente Transcripción final de la
Resolución N° 313 de fecha 24 ABR 2018

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo José Aguilar Lechuga
Reg. 4259 - CAJ
SECRETARIO GENERAL M.P.I.